



Ciudad de México, a 19 de febrero de 2026

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes suscriben, **DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES y DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1, apartado D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este H. Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFUGIOS, ALBERGUES, ASILOS, HOTELES, PENSIONES, ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y RESCATISTAS INDEPENDIENTES, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento

En México y en esta ciudad, el abandono de animales muestra cifras alarmantes. La UNAM estima que en el país hay cerca de 30 millones de perros y gatos que viven en las calles, de los que el 70% han sido por abandono de sus dueños, y



según la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies, en la Ciudad de México hay 1.2 millones de perros viviendo en la calle.¹

“Parte del problema de los perros callejeros se da por un mal proceso de adopción. Las personas muchas veces se van por el perro de moda. Quieren tener uno como Hachi, Proteo o como Frida creyendo que ya traen un chip integrado de educación y adiestramiento, pero no es así. Y, cuando se dan cuenta de que el ejemplar es travieso o destruye las pertenencias de sus tutores, los corren a su suerte. Esto es algo que se pudo evitar si se hubiera analizado el contexto del animal, en cuanto a su comportamiento, la condición mental, el costo económico, el tiempo que requiere... en fin, situaciones que realmente se pasan por alto y que es importante analizar”, expresó la Profesora de Ciencias Pecuarias de la UNAM.

La escasez de recursos económicos es otro de los factores que indican directamente en la operación limitada de estos espacios, debido a que en su mayoría son organizaciones sin fines de lucro que depende de donaciones, las cuales en el mayor de los casos resultan insuficientes para cubrir todas las necesidades de los animales que comprenden la alimentación, la atención veterinaria, los tratamientos médicos, así como el mantenimiento de las instalaciones.

En este orden de ideas, consideramos necesario que en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales se fortalezcan los incentivos para las personas físicas o morales, rescatistas, grupos defensores de animales, refugios u organizaciones de la sociedad civil, en busca de que puedan recibir apoyos económicos, fiscales y en especie, coadyuvando de manera más eficaz con las autoridades capitalinas en la atención de una problemática creciente.

Frente a ello, es importante reconocer que la protección y el bienestar de los animales se han consolidado en la Ciudad de México como un tema de interés público relevante, reconocido tanto en el marco constitucional local como en la legislación secundaria.² No obstante, la evolución social, tecnológica y organizativa de las actividades de rescate y protección animal ha superado el diseño normativo vigente, generando vacíos legales, asimetrías regulatorias y riesgos tanto para los animales como para la ciudadanía.

¹ https://unamglobal.unam.mx/global_revista/unam-soluciones-al-abandono-de-perros-y-gatos-en-mexico/

² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13, apartado B.



Actualmente, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México no contiene disposiciones específicas que regulen de manera integral la operación de refugios, albergues, asilos, hoteles, pensiones, asociaciones protectoras ni rescatistas independientes, limitando su tratamiento a referencias parciales en el Reglamento.³ Esta situación resulta insuficiente frente a la complejidad y diversidad de figuras que hoy operan en la ciudad.

Uno de los principales problemas identificados es la ausencia de información pública, sistematizada y verificable sobre la existencia, ubicación, capacidad, condiciones de operación y responsables de los espacios dedicados al resguardo y protección de animales. A diferencia del Registro Único de Animales de Compañía, la Ciudad de México carece de un registro específico de refugios, albergues y personas dedicadas a esta labor, lo que dificulta la planeación de políticas públicas, la supervisión sanitaria y la atención oportuna de situaciones de riesgo.

La institucionalización del Registro Único de Albergues, Refugios y Organizaciones Sociales (RUAAR) no es solo una necesidad administrativa, sino una respuesta urgente a la crisis de bienestar animal que atraviesa nuestra metrópoli. Según los datos consolidados en el Informe Anual de Actividades 2024 de la PAOT, el maltrato animal ha dejado de ser una problemática periférica para convertirse en el eje central de la demanda de justicia ambiental en la Ciudad de México, representando actualmente el 50.4% del total de las denuncias ciudadanas ratificadas. Esta estadística es reveladora: más de la mitad de la actividad fiscalizadora de la Procuraduría se concentra en la protección de seres sintientes, lo que se tradujo, en un solo año, en 11,925 Visitas de Reconocimiento de Hechos (VRH), de las cuales el 80% correspondieron exclusivamente a presuntas violaciones a la integridad de los animales.

Este vacío normativo cobra mayor relevancia en un contexto en el que el abandono y el maltrato animal constituyen un fenómeno persistente. Diversas estimaciones de autoridades, organizaciones civiles y especialistas señalan que millones de animales de compañía viven en situación de abandono en el país, y que la Ciudad de México concentra una parte significativa de esta problemática⁴. Esta situación ha

³ Reglamento de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, artículos 63, 64 y 65.

⁴ https://unamglobal.unam.mx/global_revista/unam-soluciones-al-abandono-de-perros-y-gatos-en-mexico/



derivado en la proliferación de iniciativas ciudadanas de rescate, muchas de ellas surgidas ante la insuficiencia de la capacidad institucional del Estado.

En los últimos años, además, se ha observado el surgimiento y expansión de asociaciones, colectivos y personas rescatistas que operan principalmente a través de redes sociales y plataformas digitales, mediante las cuales solicitan donativos para la atención veterinaria, el resguardo o la manutención de animales. Si bien muchas de estas iniciativas responden a una legítima vocación solidaria, la falta de reglas claras ha propiciado escenarios de opacidad, desconfianza social y, en algunos casos, posibles abusos o simulaciones, en perjuicio tanto de los donantes como del bienestar animal.⁵

La inexistencia de un marco legal que distinga entre las diversas figuras, que establezca obligaciones mínimas de operación, que defina criterios de supervisión proporcionales y que reconozca la función social de quienes actúan de buena fe, ha generado una situación de incertidumbre jurídica. En ella, coexisten espacios que realizan una labor ejemplar con otros que operan sin condiciones adecuadas, sin control sanitario, con hacinamiento o sin mecanismos de rendición de cuentas.

Esta problemática se hizo particularmente visible a raíz del caso reciente del Refugio Franciscano, que puso en evidencia la falta de información en esta materia y los vacíos regulatorios.

Dicho caso, incluyendo el desalojo, el llamado rescate y el proceso de reubicación de los animales, reveló no solo posibles afectaciones al bienestar de los animales, sino también la ausencia de herramientas legales claras para que la autoridad actuara de manera oportuna, proporcional y con apego al debido proceso.

En este contexto, la presente iniciativa parte de una premisa fundamental: regular no es criminalizar. Por el contrario, se busca ordenar, dar certeza y fortalecer una actividad que cumple una función social relevante, estableciendo reglas claras que

⁵ <https://www.infobae.com/mexico/2025/09/26/denuncian-fraude-a-nombre-de-organizacion-animalista-alertan-por-cuentas-falsas-que-piden-donaciones/#:~:text=Denuncian%20fraude%20a%20nombre%20de,falsas%20que%20piden%20donaciones%20%2D%20Infobae>



protejan a los animales, respalden a quienes los cuidan de buena fe y permitan a las autoridades cumplir su responsabilidad sin discrecionalidad ni arbitrariedad.

Por ello, se propone incorporar en la Ley disposiciones específicas que:

- Definan y distingan las distintas figuras que operan en la protección animal;
- Creen un Registro Único de Espacios y Personas Dedicadas a la Protección Animal, con carácter administrativo;
- Establezcan criterios mínimos de operación y bienestar animal;
- Reconozcan la función social de refugios, albergues y rescatistas;
- Impongan obligaciones claras a las autoridades para acompañar, capacitar y supervisar con un enfoque preventivo y de regularización.

Con esta reforma, la Ciudad de México avanza hacia un modelo de protección animal responsable, transparente y jurídicamente sólido, que atiende una realidad existente, corrige vacíos normativos y responde a una demanda legítima de la sociedad, siempre colocando en el centro el interés superior del bienestar animal.

Argumentación

La reforma que se propone es necesaria porque atiende un vacío normativo real y verificable en la legislación vigente de la Ciudad de México.

Actualmente, en la Ciudad de México no existe un registro oficial, integral y público que permita conocer con certeza cuántos refugios, albergues, asilos o estancias de animales operan, dónde se encuentran ubicados, cuál es su capacidad instalada, cuántos animales resguardan y bajo qué condiciones lo hacen. Esta ausencia de información impide a la autoridad diseñar políticas públicas eficaces, dificulta la supervisión sanitaria y administrativa, y coloca en situación de vulnerabilidad tanto a los animales como a las personas que de buena fe apoyan estas iniciativas.

Si bien la Ley de Protección y Bienestar de los Animales y su Reglamento contienen disposiciones generales sobre bienestar animal, no existen artículos específicos que regulen de manera diferenciada la operación de refugios, albergues y rescatistas independientes, ni mecanismos claros de acompañamiento institucional. La regulación actual es fragmentaria y desactualizada frente a la realidad operativa



contemporánea, particularmente en lo relativo a figuras que funcionan principalmente a través de redes sociales o plataformas digitales.

La ausencia de reglas claras genera un doble problema.

Por un lado, permite que existan espacios que operen sin estándares mínimos de bienestar animal, sin control sanitario adecuado o sin capacidad suficiente, lo que puede derivar en hacinamiento, enfermedades o condiciones incompatibles con los fines de protección que persiguen.

Por otro lado, coloca en incertidumbre jurídica a quienes realizan una labor legítima y socialmente necesaria, al no contar con lineamientos claros que definan sus obligaciones, derechos y límites.

El caso conocido públicamente en diciembre de 2025 y enero del presente año evidenció precisamente estos vacíos. Más allá de las particularidades del caso concreto, lo que quedó en evidencia fue la falta de herramientas legales claras para que la autoridad pudiera actuar con oportunidad, proporcionalidad y certeza jurídica. También quedó manifiesta la necesidad de distinguir entre irregularidades administrativas y conductas dolosas, evitando tanto la impunidad como la criminalización indiscriminada.

Es innegable que los refugios y albergues cumplen una función social relevante. Ante la persistencia del abandono y el maltrato animal en el país y en la Ciudad de México, miles de animales son rescatados cada año por asociaciones y personas que, en muchos casos, suplen la insuficiencia de la capacidad institucional del Estado. Estas iniciativas permiten que perros, gatos y otras especies reciban atención veterinaria, alimentación y resguardo mientras esperan una adopción responsable.

Sin embargo, la alta proliferación de animales en situación de calle o abandono provoca que muchos albergues operen al límite de su capacidad. La saturación, combinada con la falta de regulación específica y acompañamiento técnico, puede traducirse en riesgos sanitarios, financieros y operativos.



Además, una parte significativa de los refugios y asociaciones se sostiene fundamentalmente a través de donaciones ciudadanas, colectas digitales, venta de productos o actividades de autofinanciamiento. Si bien este modelo solidario refleja la sensibilidad social frente al bienestar animal, también requiere mecanismos mínimos de transparencia y ordenamiento, que generen confianza y protejan tanto a los donantes como a los propios animales.

Regular esta materia no implica obstaculizar la labor de quienes rescatan; por el contrario, significa dotar de certeza jurídica, reglas claras y mecanismos de acompañamiento institucional a una actividad que hoy opera en un entorno de ambigüedad normativa. La creación de un registro específico, la definición de obligaciones mínimas de operación y el establecimiento de criterios de supervisión proporcionales permitirán equilibrar tres objetivos fundamentales:

- Garantizar el bienestar y la dignidad de los animales resguardados.
- Brindar seguridad jurídica a refugios, albergues y rescatistas que actúan de buena fe.
- Fortalecer la capacidad del Estado para prevenir situaciones de riesgo, sin recurrir a medidas arbitrarias o desproporcionadas.

En síntesis, la reforma propuesta no responde a un afán punitivo, sino a la necesidad de ordenar una realidad existente, corregir vacíos normativos y consolidar un marco legal que proteja a los animales, fortalezca la función social de los refugios y permita a la autoridad cumplir su responsabilidad con claridad, transparencia y proporcionalidad.

Por otra parte, la creación del RUAAR bajo la tutela de la Agencia de Atención Animal (AGATAN) es la pieza que falta para cerrar el círculo de protección. No se puede hablar de una Ciudad Solidaria si no existe un control sobre quién y en qué condiciones se resguarda a los animales que el Estado rescata. Esta reforma garantiza que los albergues dejen de ser 'puntos ciegos' en la política pública y se conviertan en aliados estratégicos, sujetos a los mismos estándares de bienestar que la Constitución Local exige, asegurando que cada acta de rescate culmine en una verdadera oportunidad de vida digna y no en un nuevo escenario de precariedad.



Adicionalmente, es importante referir que la urgencia de esta regulación se sustenta en hallazgos globales recientes, como el proyecto 'State of Pet Homelessness' 2publicado en 2024, el cual revela que una de cada tres mascotas en el mundo no tiene hogar, lo que equivale a casi 362 millones de animales en situación de vulnerabilidad. En el contexto específico de México, este estudio señala un panorama crítico: por cada dos mascotas con hogar, hay una que vive en las calles o en refugios esperando ser adoptada. Además, el informe destaca que cerca del 60% de las mascotas extraviadas nunca regresan con sus dueños, lo que subraya la importancia de contar con un Registro Único y mecanismos de supervisión en refugios para facilitar la reunificación y el control poblacional. Estos datos evidencian que el abandono no es solo un problema local, sino una crisis de bienestar animal que requiere de un marco legal transparente que proteja a los animales que han quedado fuera del sistema de tutela responsable.

Asimismo, y derivado de los ajustes propuestos, se hace necesario incluir considerar los siguientes elementos en relación con el marco legal vigente:

- 1. Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales:** Este es el ordenamiento más afectado, ya que se tendrían que crear capítulos específicos para regular el procedimiento técnico de inscripción, los requisitos de infraestructura mínima para los refugios y los protocolos de inspección.
- 2. Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA):** Al otorgar nuevas facultades de supervisión y registro a la Agencia de Atención Animal (AGATAN), se debe actualizar su manual de organización para definir qué unidades administrativas operarán el padrón.
- 3. Ley de Establecimientos Mercantiles:** Si bien los refugios suelen ser Asociaciones Civiles, si realizan venta de productos o servicios para financiarse, la nueva obligación de registro debe armonizarse para no generar duplicidad de trámites con los permisos de funcionamiento comercial.
- 4. Ley de Procedimiento Administrativo de la CDMX:** Las visitas de inspección mencionadas en la iniciativa deben sujetarse estrictamente a las formalidades de esta ley para evitar que las sanciones sean impugnables por vicios de forma.



Fundamentación

PRIMERO. Que el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 4o.- ...

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

...”

SEGUNDO. Que la Declaración Universal de los Derechos del Animal establece:

Artículo 6: Establece que el abandono es un acto cruel.

Artículo 2: Señala que todo animal tiene derecho al respeto y a la atención de los humanos.

Asimismo, entre las directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal, en su Código Sanitario para los Animales Terrestres establece que el control de poblaciones de perros y gatos debe incluir el registro de instalaciones de resguardo para garantizar la sanidad animal y prevenir enfermedades zoonóticas.

TERCERO. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, en el artículo 87 BIS 2, señala que:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;



- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

....

Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales. De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario

CUARTO. - Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en el apartado B) del artículo 13, señala la Protección a los Animales.

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar y proteger la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.



2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono. En la Ciudad de México queda prohibido el maltrato animal.

3. La ley garantizará la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales y determinará:

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

QUINTO. Que la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en el Artículo 1 se establece que:

La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger, conservar y cuidar a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.

Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFUGIOS, ALBERGUES, ASILOS, HOTELES, PENSIONES, ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y RESCATISTAS INDEPENDIENTES

Ordenamientos a modificar y texto normativo de la propuesta



Se reforman la fracción IV del artículo 8; la fracción VII del artículo 9; el primer párrafo del artículo 13 BIS; los párrafos primero y segundo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 15; la fracción V del artículo 18; el segundo párrafo del artículo 32; y se adicionan las fracciones VII BIS del artículo 1; la fracción I Bis 1 del artículo 4; las fracciones XXXIV Bis 2, XXXV Quáter y XXXV Quinquies al artículo 4; las fracciones I, II, III y IV del primer párrafo del artículo 13 BIS; así como los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies y 42 Sexies de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- (...)

(...)

I. a VII.. (...)

VII BIS. La operación, funcionamiento, supervisión y, en su caso, sanción de los refugios y demás establecimientos dedicados al resguardo de animales en abandono, en congruencia con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

VIII. y IX. (...)

(...)

(...)

Artículo 4.- (...)

I. y I Bis. (...)

I Ter. Albergue o asilo de animales: Instalación destinada al resguardo permanente, sin fines de lucro, que de manera complementaria a los centros públicos y refugios autorizados, proporciona alojamiento y cuidados temporales a animales de compañía en situación de abandono, maltrato o emergencia, cumpliendo los requisitos de autorización, registro y supervisión previstos en esta Ley;

II. a XXXV Ter. (...)



XXXV Quáter. RUAAR: Registro Único de Asociaciones Protectoras de Animales, Albergues de Animales, Refugios, Rescatistas Independientes, así como asilos, hoteles, pensiones, asociaciones protectoras de animales, de carácter obligatorio y gratuito, para inscribir a las personas físicas o morales y establecimientos que realizan actividades de protección, resguardo y atención de animales en la Ciudad de México, que será operado por la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, con fines de ordenamiento, planeación y supervisión en materia de bienestar animal. El RUAAR no sustituye a los registros de animales de compañía previstos en esta Ley, y se coordinará con éstos conforme lo establezca el Reglamento, respetando la legislación en materia de protección de datos personales.

XXXVI Quinquies. Rescatista independiente: Persona física que, de manera individual, organizada con o sin personalidad jurídica, realiza actividades de rescate, resguardo temporal, rehabilitación o adopción de animales en situación de abandono, maltrato o riesgo, independientemente de que se anuncie o no a través de redes sociales u otros medios digitales;

XXXVI a XLIV. (...)

Artículo 8.- (...)

I. a III. (...)

IV. Emitir, a propuesta de la Secretaría y de la Secretaría de Administración y Finanzas, un programa anual de incentivos que faciliten y promuevan las actividades de protección a los animales realizadas por los refugios, albergues de animales y asociaciones u organizaciones legalmente constituidas e inscritas en el RUAAR, con base en criterios de transparencia, rendición de cuentas, cobertura y cumplimiento de los estándares de bienestar animal previstos en la Ley.

V. al VI. (...)



Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. al VI Bis. (...)

VII. **Coordinar, en conjunto con la Agencia de Atención Animal, la creación, operación, actualización y supervisión del RUAAR, garantizando su interoperabilidad con los registros de animales de compañía y demás sistemas de información previstos en esta Ley y su Reglamento;**

VII Bis. al X. (...)

Artículo 13 BIS. La Secretaría, implementará y mantendrá el RUAAR, así como los mecanismos de supervisión de los establecimientos inscritos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Al menos, deberán considerarse:

I) **Requisitos mínimos de infraestructura, capacidad y personal;**

II) **Estándares de bienestar animal;**

III) **Obligaciones de información y transparencia; y**

IV) **Procedimientos de verificación e imposición de medidas de seguridad y sanciones.**

(...)

Artículo 14.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales; las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, **albergues de animales, refugios y demás figuras inscritos en el RUAAR, así como de las instituciones** académicas y de investigación científica, en la planeación, ejecución y evaluación de las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, pudiendo celebrar convenios de colaboración con éstas.



Los requisitos mínimos indispensables para inscribirse en el **RUAAR**, a efecto de que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley son:

I. a III. (...)

Artículo 15.- Las Alcaldías podrán celebrar convenios de colaboración con **las asociaciones protectoras de animales, albergues de animales, refugios e instituciones inscritas en el RUAAR**, para apoyar en la captura, resguardo temporal y canalización de animales en situación de calle, abandono o ferales en la vía pública, a petición ciudadana y bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley. **En todos los casos, la responsabilidad primaria en materia de captura, resguardo y, en su caso, eutanasia humanitaria seguirá correspondiendo a las autoridades competentes, de conformidad con esta Ley.**

(...)

(...)

a) a c) (...)

(...)

(...)

Artículo 18.- (...)

I. a IV. (...)

V. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas en el RUAAR, y un representante de los albergues de animales y refugios inscritos en el mismo registro, electos conforme a las bases que establezca el Reglamento, procurando la participación equilibrada de los distintos sectores;

VI. a VII. (...)



Artículo 32.- (...)

En caso de que el animal cuente con buena salud y no sea reclamado por la persona tutora responsable en el tiempo estipulado, será esterilizado, vacunado y deberá ser entregado para su adopción a asociaciones protectoras de animales, **albergues o refugios debidamente inscritos en el RUAAR. Tratándose de rescatistas independientes, estos podrán recibir animales siempre que cumplan con el registro simplificado y demuestren capacidad de resguardo. En caso de irregularidades administrativas en el registro, la autoridad otorgará un periodo de 30 días para su regularización, privilegiando la permanencia del animal en un entorno seguro antes de proceder a cualquier sanción o retiro del ejemplar.**

(...)

(...)

Artículo 42 Bis.- Todos los refugios, albergues, asilos, hoteles, pensiones, asociaciones protectoras y rescatistas independientes que operen en la Ciudad de México deberán:

I. Inscribirse en el Registro Único de Espacios y Personas Dedicadas a la Protección Animal, a cargo de la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México;

II. Proporcionar información mínima sobre:

- a) Ubicación del espacio o modalidad de operación;**
- b) Servicios que presta;**
- c) Capacidad instalada;**
- d) Especies y número aproximado de animales bajo resguardo;**
- e) Responsable legal u operativo;**
- f) Médico Veterinario Zootecnista responsable o asesor; y,**
- g) Personal y voluntarios con que cuenta para su operación regular.**

La falta de registro no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.



Artículo 42 Ter.- Las personas y espacios señalados en el artículo precedente deberán:

- I. Operar en apego a los cinco dominios del bienestar animal que son nutrición, entorno, salud, comportamiento y estado mental, de acuerdo con los lineamientos y normas que emita la autoridad competente;**
 - II. Garantizar condiciones adecuadas de espacio, ventilación, higiene, iluminación y resguardo, acordes a la especie, talla y número de animales;**
 - III. Proporcionar acceso permanente a agua potable y alimentación suficiente;**
 - IV. Contar con atención veterinaria preventiva y curativa;**
 - V. Aplicar medidas de bioseguridad y control sanitario;**
 - VI. Contar con protocolos de ingreso, egreso, resguardo temporal, esterilización, adopción y, en su caso, eutanasia humanitaria conforme a esta Ley;**
 - VII. Llevar un registro interno de los animales bajo su cuidado;**
 - VIII. Prevenir el hacinamiento, el maltrato y la sobrepoblación; y,**
 - IX. Garantizar la capacitación permanente de su personal y de las personas voluntarias, conforme a los lineamientos que emita la autoridad competente.**
- Es requisito que los animales que se den en adopción estén esterilizados, para lo cual los espacios de albergue, rescate y protección animal contarán con el apoyo de la Secretaría de Salud.**

Artículo 42 Quáter.- En materia de transparencia y función social, los refugios, albergues y asociaciones deberán:

- I. Informar periódicamente a la autoridad sobre su operación;**



II. Permitir visitas de verificación conforme a la ley; y

III. Transparentar donaciones públicas recibidas, en su caso.

La operación de estos espacios se reconocerá como actividad de interés social, siempre que se acredite el cumplimiento de esta Ley.

Los espacios señalados en el artículo 42 BIS tendrán prohibida la venta, reproducción y/o comercialización animales, y deberán promover la adopción responsable.

Artículo 42 Quinquies.- Corresponde a las autoridades de la Ciudad de México:

I. Establecer lineamientos claros, actualizados y diferenciados para la operación de estas figuras;

II. Brindar capacitación, orientación técnica y acompañamiento institucional, especialmente a rescatistas independientes;

III. Evitar criminalizar o sancionar de manera automática a quienes acrediten una labor de protección animal y buena fe; y,

IV. Promover convenios de colaboración, apoyos técnicos y, en su caso, estímulos económicos conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 42 Sexies.- Las visitas de verificación y regulación deberán privilegiar:

I. La regularización y mejora progresiva de los espacios;

II. La corrección de irregularidades antes de sancionar, salvo casos de maltrato grave o riesgo sanitario;

III. El respeto al derecho de audiencia y al debido proceso; y,

IV. El interés superior del bienestar animal.

Para una mayor comprensión de la reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto normativo vigente y de las modificaciones propuestas:



LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1.- (...) (...) I. a VII.. (...) Sin correlativo VIII. y IX. (...) (...) (...)	Artículo 1.- (...) (...) I. a VII.. (...) VII BIS. La operación, funcionamiento, supervisión y, en su caso, sanción de los refugios y demás establecimientos dedicados al resguardo de animales en abandono, en congruencia con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. VIII. y IX. (...) (...) (...)
Artículo 4.- (...) I. y I Bis. (...) I Ter. Sin correlativo. II. a XXXV Ter. (...) XXXV Quáter. Sin correlativo.	Artículo 4.- (...) I. y I Bis. (...) I Ter. Albergue o asilo de animales: Instalación destinada al resguardo permanente, sin fines de lucro, que de manera complementaria a los centros públicos y refugios autorizados, proporciona alojamiento y cuidados temporales a animales de compañía en situación de abandono, maltrato o emergencia, cumpliendo los requisitos de autorización, registro y supervisión previstos en esta Ley; II. a XXXV Ter. (...) XXXV Quáter. RUAAR: Registro Único de Asociaciones Protectoras de Animales, Albergues de Animales, Refugios, Rescatistas Independientes, así como asilos, hoteles, pensiones, asociaciones

XXXV Quinquies. Sin correlativo. XXXVI a XLIV. (...)	protectoras de animales, de carácter obligatorio y gratuito, para inscribir a las personas físicas o morales y establecimientos que realizan actividades de protección, resguardo y atención de animales en la Ciudad de México, que será operado por la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, con fines de ordenamiento, planeación y supervisión en materia de bienestar animal. El RUAAR no sustituye a los registros de animales de compañía previstos en esta Ley, y se coordinará con éstos conforme lo establezca el Reglamento, respetando la legislación en materia de protección de datos personales. XXXVI Quinquies. Rescatista independiente: Persona física que, de manera individual, organizada con o sin personalidad jurídica, realiza actividades de rescate, resguardo temporal, rehabilitación o adopción de animales en situación de abandono, maltrato o riesgo, independientemente de que se anuncie o no a través de redes sociales u otros medios digitales; XXXVI a XLIV. (...)
Artículo 8.- (...) I. a III. (...) IV. Emitir los instrumentos económicos adecuados para incentivar y facilitar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por los refugios contemplados en esta Ley, así como por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley, conforme a lo previsto por la normatividad fiscal, administrativa y presupuestal aplicable;	Artículo 8.- (...) I. a III. (...) IV. Emitir, a propuesta de la Secretaría y de la Secretaría de Administración y Finanzas, un programa anual de incentivos que faciliten y promuevan las actividades de protección a los animales realizadas por los refugios, albergues de animales y asociaciones u organizaciones legalmente constituidas e inscritas en el RUAAR, con base en criterios de transparencia, rendición de cuentas, cobertura y cumplimiento de los estándares de bienestar animal previstos en la Ley.



V. al VI. (...)	V. al VI. (...)
Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades: I. al VI Bis. (...) VII. Coordinar la creación y operación del Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto; VII Bis. al X. (...)	Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades: I. al VI Bis. (...) VII. Coordinar, en conjunto con la Agencia de Atención Animal, la creación, operación, actualización y supervisión del RUAAR, garantizando su interoperabilidad con los registros de animales de compañía y demás sistemas de información previstos en esta Ley y su Reglamento; VII Bis. al X. (...)
Artículo 13 BIS.- (...) (...)	Artículo 13 BIS. La Secretaría, implementará y mantendrá el RUAAR, así como los mecanismos de supervisión de los establecimientos inscritos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Al menos, deberán considerarse: I) Requisitos mínimos de infraestructura, capacidad y personal; II) Estándares de bienestar animal; III) Obligaciones de información y transparencia; y IV) Procedimientos de verificación e imposición de medidas de seguridad y sanciones. (...)
Artículo 14.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y	Artículo 14.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales; las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, albergues de animales, refugios y demás figuras inscritos en el RUAAR, así como de las instituciones académicas y de investigación científica, en la planeación, ejecución y

podrán celebrar convenios de colaboración con estas. Los requisitos mínimos indispensables para inscribirse en el RUAAR, a efecto de que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley son: I. a III. (...)	evaluación de las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, pudiendo celebrar convenios de colaboración con éstas. Los requisitos mínimos indispensables para inscribirse en el RUAAR, a efecto de que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley son: I. a III. (...)
Artículo 15.- Las Alcaldías podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley y los entregados voluntariamente por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal y análogos o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley y, en lo relativo a la eutanasia, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios. (...) (...) a) a c) (...) (...) (...) Artículo 18.-(...)	Artículo 15.- Las Alcaldías podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales, albergues de animales, refugios e instituciones inscritas en el RUAAR, para apoyar en la captura, resguardo temporal y canalización de animales en situación de calle, abandono o ferales en la vía pública, a petición ciudadana y bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley. En todos los casos, la responsabilidad primaria en materia de captura, resguardo y, en su caso, eutanasia humanitaria seguirá correspondiendo a las autoridades competentes, de conformidad con esta Ley. (...) (...) a) a c) (...) (...) (...) Artículo 18.-(...)

I. a IV. (...) V. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas e en padrón correspondiente; VI. a VII. (...)	I. a IV. (...) V. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas en el RUAAR, y un representante de los albergues de animales y refugios inscritos en el mismo registro, electos conforme a las bases que establezca el Reglamento, procurando la participación equilibrada de los distintos sectores; VI. a VII. (...)
Artículo 32.- (...) En caso de que el animal cuente con buena salud y no sea reclamado por la persona tutora responsable en el tiempo estipulado, será esterilizado, vacunado y deberá ser entregado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente y registradas ante la Agencia de Atención Animal que lo soliciten o a particulares que se comprometan por escrito a su cuidado, bienestar y protección, realizándose su registro ante la misma Agencia en ese momento. (...) (...)	Artículo 32.- (...) En caso de que el animal cuente con buena salud y no sea reclamado por la persona tutora responsable en el tiempo estipulado, será esterilizado, vacunado y deberá ser entregado para su adopción a asociaciones protectoras de animales, albergues o refugios debidamente inscritos en el RUAAR. Tratándose de rescatistas independientes, estos podrán recibir animales siempre que cumplan con el registro simplificado y demuestren capacidad de resguardo. En caso de irregularidades administrativas en el registro, la autoridad otorgará un periodo de 30 días para su regularización, privilegiando la permanencia del animal en un entorno seguro antes de proceder a cualquier sanción o retiro del ejemplar. (...) (...)
Artículo 42 Bis.- Sin correlativo.	Artículo 42 Bis.- Todos los refugios, albergues, asilos, hoteles, pensiones, asociaciones protectoras y rescatistas independientes que operen en la Ciudad de México deberán: I. Inscribirse en el Registro Único de Espacios y Personas Dedicadas a la

	Protección Animal, a cargo de la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México; II. Proporcionar información mínima sobre: a) Ubicación del espacio o modalidad de operación; b) Servicios que presta; c) Capacidad instalada; d) Especies y número aproximado de animales bajo resguardo; e) Responsable legal u operativo; f) Médico Veterinario Zootecnista responsable o asesor; y, g) Personal y voluntarios con que cuenta para su operación regular. La falta de registro no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.
Artículo 42 Ter.- Sin correlativo.	Artículo 42 Ter.- Las personas y espacios señalados en el artículo precedente deberán: I. Operar en apego a los cinco dominios del bienestar animal que son nutrición, entorno, salud, comportamiento y estado mental, de acuerdo con los lineamientos y normas que emita la autoridad competente; II. Garantizar condiciones adecuadas de espacio, ventilación, higiene, iluminación y resguardo, acordes a la especie, talla y número de animales; III. Proporcionar acceso permanente a agua potable y alimentación suficiente; IV. Contar con atención veterinaria preventiva y curativa; V. Aplicar medidas de bioseguridad y control sanitario; VI. Contar con protocolos de ingreso, egreso, resguardo temporal, esterilización, adopción y, en su caso, eutanasia humanitaria conforme a esta Ley; VII. Llevar un registro interno de los animales bajo su cuidado; VIII. Prevenir el hacinamiento, el maltrato y la sobrepoblación; y, IX. Garantizar la capacitación permanente de su personal y de las personas

	voluntarias, conforme a los lineamientos que emita la autoridad competente. Es requisito que los animales que se den en adopción estén esterilizados, para lo cual los espacios de albergue, rescate y protección animal contarán con el apoyo de la Secretaría de Salud.
Artículo 42 Quáter. Sin correlativo.	Artículo 42 Quáter.- En materia de transparencia y función social, los refugios, albergues y asociaciones deberán: I. Informar periódicamente a la autoridad sobre su operación; II. Permitir visitas de verificación conforme a la ley; y III. Transparentar donaciones públicas recibidas, en su caso. La operación de estos espacios se reconocerá como actividad de interés social, siempre que se acredite el cumplimiento de esta Ley. Los espacios señalados en el artículo 42 BIS tendrán prohibida la venta, reproducción y/o comercialización animales, y deberán promover la adopción responsable.
Artículo 42 Quinquies. Sin correlativo.	Artículo 42 Quinquies.- Corresponde a las autoridades de la Ciudad de México: I. Establecer lineamientos claros, actualizados y diferenciados para la operación de estas figuras; II. Brindar capacitación, orientación técnica y acompañamiento institucional, especialmente a rescatistas independientes; III. Evitar criminalizar o sancionar de manera automática a quienes acrediten una labor de protección animal y buena fe; y, IV. Promover convenios de colaboración, apoyos técnicos y, en su caso, estímulos económicos conforme a la disponibilidad presupuestal.



Artículo 42 Sexies. Sin correlativo.	Artículo 42 Sexies.- Las visitas de verificación y regulación deberán privilegiar: I. La regularización y mejora progresiva de los espacios; II. La corrección de irregularidades antes de sancionar, salvo casos de maltrato grave o riesgo sanitario; III. El respeto al derecho de audiencia y al debido proceso; y, IV. El interés superior del bienestar animal.
--------------------------------------	---

Artículos Transitorios

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Gobierno de la Ciudad de México deberá adecuar en un plazo de 90 días naturales el Reglamento de la Ley.

CUARTO. La Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México contará con un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para diseñar, implementar y poner en marcha la plataforma digital que albergará el Registro Único de Espacios y Personas Dedicadas a la Protección Animal.

QUINTO. Los refugios, albergues, asociaciones y rescatistas independientes que se encuentren operando previo a la expedición de este Decreto, contarán con un periodo de un año para realizar su inscripción en el Registro Único y realizar las adecuaciones físicas o administrativas necesarias para cumplir con los estándares de bienestar animal.

SEXTO. El trámite de inscripción y la emisión de las constancias derivadas del Registro Único de Espacios y Personas Dedicadas a la Protección Animal serán estrictamente gratuitos para asociaciones civiles sin fines de lucro y rescatistas independientes.



SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría del Medio Ambiente y a la Agencia de Atención Animal para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos en el presente año.

OCTAVO. La Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Agencia de Atención Animal, implementará una campaña informativa dirigida a los sujetos obligados por este Decreto sobre las nuevas obligaciones de registro y los beneficios de la regulación en un plazo que no exceda los 30 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 19 días del mes de febrero de 2026.

ATENTAMENTE

Lizzette Salgado Viramontes *Olivia Garza de los Santos*

**DIPUTADA LIZZETTE SALGADO
VIRAMONTES**

**DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS
SANTOS**

Certificado de firma

16/02/2026 20:54

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 6993D7252846AA758D161F93

Nombre y extensión: LSV-OGS ini refugios animales.corr.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 2

Huella digital del contenido del documento original:

45bfe5a372364ab249d704d47da3cb726d477dea238f60e28f8c061784ffba8

Huella digital del contenido del documento firmado:

7f369f0e5091bb67f9fa8d51116350cff6e6d9f338c188d2ff0770a8097bc0f2

Nombre: Lizzette Salgado Viramontes

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 2806:107e:c:efa8:59b7:f203:1d18:b5c0

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

16/02/2026 20:49

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

17/02/2026 02:54:18 UTC (16/02/2026 20:54:18 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

80f15295-2e44-4611-a712-148297b8cf14.cons

Huella digital contenida en la constancia:

7f369f0e5091bb67f9fa8d51116350cff6e6d9f338c188d2ff0770a8097bc0f2

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Lizzette Salgado Viramontes

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 6993D7E4F38B010051286EAC

Enviado: 16/02/2026

Derecho

IP: 2806:107e:c:efa8:59b7:f203:1d18:b5c0

20:51:23

Compañía:

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 16/02/2026

Correo:

20:52:20

lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx

Visto: 16/02/2026 20:52:20

Teléfono:

Confirmado:

Emisor de la firma electrónica:

16/02/2026 20:52:20.77

Dibujada en dispositivo

Firmado:

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

16/02/2026 20:52:20.771

Firma con texto

Lizzette Salgado Viramontes

Firmante 2. Olivia Garza de los Santos

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 6993D8539391A6003301D8E8

Enviado: 16/02/2026

Derecho

IP: 201.119.255.140

20:51:24

Compañía:

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 16/02/2026

Correo: olivia.garza@congresocdmx.gob.mx

20:53:23

Teléfono:

Visto: 16/02/2026 20:54:12

Emisor de la firma electrónica:

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

16/02/2026 20:54:12.442

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firmado:

16/02/2026 20:54:12.443

Firma con texto

Olivia Garza de los Santos

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/80f15295-2e44-4611-a712-148297b8cf14>

